Puerto Madryn, Octubre de 2011.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. D. P. N. X c/A., M. D. P. y otra s/ Ejecutivo" (Expte. 208/2011)"** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 729/11), por haber interpuesto el letrado de la parte demandada a fs. 70 y el letrado apoderado de la parte co-demandada a fs. 72 del expediente recursos de apelación contra la sentencia obrante a fs. 58/59 y vta.

I. A fs. 58/59 y vta. el Sr. Juez de grado decidió rechazar las excepciones de inhabilidad de título interpuestas por las demandadas.

A fs. 70 la parte demandada, Sra. M. D. P. A., apeló dicho decisorio. A fs. 74 en su escrito de expresión de agravios expuso que el Juez de grado omitió analizar el planteo formulado respecto de los intereses. Consideró que la cuantía de los intereses punitorios reconocida por el *a quo* es excesiva y contraria la normativa vigente en la materia.

A fs. 72 el letrado apoderado de la codemandada, Sra. A. M. A., apela la resolución de fs. 58/59 y vta. En su escrito de expresión de agravios sostuvo que resulta contradictorio y arbitrario que el sentenciante de grado no haga lugar a la excepción de inhabilidad de título impetrada y en la misma pieza ordene confeccionar nuevo certificado de deuda por estar erróneamente calculados los intereses del mismo.

Consideró que al no ser exigible la suma reclamada por inexistente, habilita a afirmar que se trata de un título incompleto por carecer de uno de los elementos imprescindibles para su ejecutoriedad, conforme art. 525 de la Ley XIII N° 5.

Asimismo se agravió en que el *a quo* ha omitido pronunciarse sobre la impugnación de la tasa de interés fijada en el reglamento de copropiedad, y

consecuentemente fundamentar su resolución, tornando la sentencia en arbitraria.

II. De la normativa vigente surge, siguiendo las palabras de RODRÍGUEZ que *"...la excepción de inhabilidad del título, para que sea procedente, debe apuntar fundamentalmente a señalar la ausencia de los requisitos que tornan el documento un título ejecutivo, limitándose a las formas extrínsecas, sin que corresponda discutir la causa de la obligación..."* (RODRÍGUEZ, Luis A. "Tratado de la ejecución" T. IV. Ed. Universidad. Bs. As. Pag. 660/661). Así, como expone NOVELLINO, será admisible esa defensa *"...cuando falte alguno de los presupuestos sustanciales del instrumento base de la ejecución, a saber: obligación dineraria, exigible, líquida o fácilmente liquidable..."* (NOVELLINO, Norberto J. "Ejecución de títulos ejecutivos y ejecuciones especiales" Ed. La Rocca. Buenos Aires. Pag. 262).

Los fundamentos incoados en los agravios de ambas partes exceden el marco de la excepción de inhabilidad de título, por lo que deben ser desestimados si el título contiene todos los recaudos que hacen a su suficiencia, pues no es dable tratar bajo el ropaje de dicha defensa cuestiones que exceden el análisis de la aptitud ejecutiva de aquél (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 22/02/2011, Fisco de la Pcia. de Cba. c. Lezama, Manuel Ambrosio, LLC 2011 (junio), 535, AR/JUR/2566/2011).

En este orden, la excepción en cuestión sólo puede fundarse en vicios relativos a la forma extrínseca del título (Ver criterio de este Cuerpo en autos: "B. C. S.A. c/ H. S.A. s/Ejecución Hipotecaria" Expte. N° 134/2011)".

No obstante lo expuesto, y si bien las cuestiones atinentes a los intereses exceden el marco cognoscitivo de la excepción de inhabilidad del título el Sr. Juez de grado con el fin de encauzar la pretensión y en base a la normativa precisa del reglamento de copropiedad que involucra a las

partes de este proceso se ha expedido en torno a los intereses sosteniendo que los mismos *"...deben ser sustituidos por lo establecido en el punto séptimo del reglamento referenciado..."*

Pese a que la apreciación precitada corresponde a la etapa de liquidación propiamente dicha, ella resulta pertinente en las presentes actuados ya que favorece la economía del proceso y evita dilaciones innecesarias, sin perjuicio de ulteriores planteos que pudieran devenir al momento preciso de la liquidación.

Hechas estas primigenias consideraciones se analizarán por separado los agravios pertinentes a ambas partes apelantes.

III. Con relación al agravio esbozado por la demandada Sra. M. D. P. A. es preciso señalar que no se condice con las constancias de autos su afirmación en torno a que el Sr. Juez de grado ha omitido pronunciarse sobre intereses, pues como se expuso presentemente, y pese a ser una materia ajena a la excepción planteada, en el párrafo 4to del pto. 6 de dicha resolución el *a quo* expresamente dispone que al exceder los intereses punitorios lo establecido en el punto séptimo del reglamento de copropiedad los mismos deben ser sustituidos por lo establecido en él. Por lo tanto, ha abordado concretamente la pretensión de la parte resolviendo en consecuencia.

Asimismo se advierte que la apelante no ha rebatido los argumentos en torno a los cuales el Sr. Juez de grado ha desestimado la excepción propuesta, por lo cuál el destino de esta presentación en Cámara corre la misma suerte que en la instancia ulterior.

IV. Por su parte, la Sra. A. M. A. presenta diversos agravios con relación a la resolución en crisis. En el primero de ellos sostuvo que resulta contradictorio y arbitrario que el sentenciante de grado no haga lugar a la

excepción de inhabilidad de título impetrada y en la misma pieza ordene confeccionar nuevo certificado de deuda por estar erróneamente calculados los intereses del mismo. A poco que se analice se puede percibir que en ninguna parte de la resolución de fs. 58/59 el Juez de primera voz ha ordenado la confección de un nuevo certificado, sino simplemente ha corregido un error de cálculo de intereses en virtud del reglamento de copropiedad.

Con relación a la carencia de fundamentación del decisorio de grado, se aprecia que el mismo se sustenta en las constancias de autos y en el reglamento de copropiedad, deviniendo la resolución en crisis de un razonamiento lógico de las pretensiones esgrimidas por las partes.

Asiste sí razón al apelante que existe un erróneo cálculo de la suma del capital motivo de ejecución, por lo que corresponde subsanar el mismo de conformidad a los certificados acompañados por el accionante. De ellos se infiere que la suma de los certificados de deudas por expensas arroja un importe de $ 13.029,99, y no de $ 14.029,99 como ha sido consignado en la sentencia.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** parcialmente la sentencia obrante fs. 58/59 y vta. de las presentes actuaciones, **DISPONIENDO** que corresponde llevar adelante la ejecución por la suma de pesos TRECE MIL VEINTINUEVE con NOVENTA y NUEVE CENTAVOS ($ 13.029,99), más los intereses punitorios establecidos en el punto séptimo del reglamento de copropiedad, desde la mora y hasta su efectivo pago.

2. **IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes perdidosos (arts. 69, 70 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada, de la abog. L. G., del abog. R. C., y del abog. R. S. en el 1 % a cada uno de ellos de lo que en definitiva resulte de la sentencia de grado, con más el IVA si correspondiere, y del abog. C. S. en un 0,83 % de los que a se fijen por la actuación en primera instancia, y del abog. P. C. M. en un 0,83 % de los que a su favor se fijen por la actuación en la instancia antecedente, en todos los casos con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 9, 13, 32 de la Ley XIII N° 4). Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley XIII N° 4.

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº 113 /11 SIC.